

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

### Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de D. Nicolás M. Jimenez, Porta Llano, núm. 17.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

#### CIRCULAR NÚM. 209.

Determinando las circunstancias que deben concurrir en las usurpaciones hechas en los terrenos que constituyen el patrimonio municipal de los pueblos para que con arreglo á lo que prescribe la ley de 6 de Mayo de 1855 puedan ser legitimadas.

Promulgada la ley de 6 de Mayo de 1855 han sido frecuentes las instancias que por los vecinos de los pueblos de esta provincia se han presentado á sus respectivos Ayuntamientos solicitando la propiedad de las usurpaciones que en terrenos de propios, baldíos ó comunes tenían hechas; mas en lo general las corporaciones municipales dando una mala inteligencia á la referida ley han considerado con derecho á la posesion y disfrutes de los terrenos detentados á cuantos así lo han pretendido, sin tener en cuenta las circunstancias que para ello debian concurrir.

Este Gobierno, de provincia, fiel intérprete de las disposiciones superiores, y á fin de evitar los graves perjuicios que en otro caso se irrogarian, ha creído conveniente hacer la siguiente aclaracion.

Solo serán legitimadas con arreglo á lo que la ley de 6 de Mayo de 1855 determina, las usurpaciones que se hubiesen hecho con anterioridad al Real decreto de 18 de Mayo de 1837, y aquellas que aunque con posterioridad al mismo y antes de publicarse la referida ley hubiesen sido agregadas arbitrariamente con roturas á las suertes que de terrenos baldíos reales, comunes, propios y arbitrios se repartieron con las formalidades prescritas en la Real provision de 26 de Mayo de 1770 y decreto de las c6rtes de 4 de Enero de 1813, 29 de Junio de 1822 y 18 de Mayo de 1837, todo previa la instruccion del oportuno expediente y reconocimiento del cánon que la citada ley determina.

En su consecuencia quedan declaradas nulas todas las usurpaciones que no se hallen comprendidas en ninguno de los casos á que se refiere el párrafo anterior,

las cuales volverán á formar parte del patrimonio comun de los pueblos.

Cáceres 3 de Julio de 1860.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

#### CIRCULAR NÚM. 210.

Habiendo sido nombrado Visitador de papel sellado en esta provincia D. Mariano de la Herrería, ha tomado posesion de dicho destino; y lo anuncio así en este Periódico oficial para que no se le ponga impedimento en el ejercicio del mismo, y antes bien se le ampare y proteja para su mejor desempeño.

Cáceres 4 de Julio de 1860.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

#### CIRCULAR NÚM. 211.

Se publica el programa de las condiciones legales y reglamentarias que han de tenerse presentes por los arquitectos de provincia cuando se ocupen en la formacion de los proyectos de prisiones.

El Excmo. S. Ministro de la Gobernacion, con fecha 27 de Abril último, me comunica la Real orden siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar, oido el parecer de la Junta consultiva de Policia urbana, el adjunto programa de las condiciones legales y reglamentarias que han de tenerse presentes en la construccion de los depósitos municipales, cárceles y presidios correccionales de nueva planta; y en la apropiacion y reforma de los edificios destinados en la actualidad á esta clase de prisiones; siendo su soberana voluntad que como demostracion práctica del mismo programa, la Direccion general de Establecimientos penales haga formar unos modelos de planos con el fin de que, aprobados que sean por la expresada Junta, puedan publicarse y circularse oportunamente á las autoridades y corporaciones á quienes corresponda su conocimiento.

#### PROGRAMA

para la construccion de las prisiones de provincia, y para la reforma de los edificios existentes destinados á esta clase de establecimientos.

Naturaleza y destino de las prisiones de provincia.

Las prisiones de provincia son:

- 1.º Los depósitos municipales de cada distrito.
- 2.º Las cárceles de cabeza de partido ó de capital de Audiencia.

3.º Los establecimientos correccionales de provincia (presidios correccionales) y por la combinacion de estas tres clases, sus derivadas:

- 4.º Los depósitos municipales y cárceles de partido.
- 5.º Los depósitos municipales y establecimientos correccionales.
- 6.º Las cárceles de partido y establecimientos correccionales.
- 7.º Los depósitos municipales, cárceles de partido y establecimientos correccionales.

Poblacion penal de estos diferentes establecimientos.

#### I.

##### Depósitos municipales.

- Los depósitos municipales contienen:
- 1.º Los detenidos preventivamente.
  - 2.º Los condenados á la pena de arresto menor. (De uno á quince días.)
  - 3.º Los procesados criminalmente, interin se les traslada á las cárceles de partido.
  - 4.º Los transeútes civiles y militares.

#### II.

##### Cárceles de partido y de capital de Audiencia.

- Las cárceles de partido y de capital de Audiencia contienen:
- 1.º Los presos con causa pendiente.
  - 2.º Los sentenciados á la pena de arresto mayor. (De quince días á seis meses.)
  - 3.º Los sentenciados correccionales y criminales, interin se les traslada á los respectivos establecimientos.

#### III.

##### Establecimientos correccionales de provincia. (Presidios correccionales.)

Los presidios correccionales contienen los condenados á las penas de presidio y prision correccionales. (De siete meses á tres años.)

#### IV.

##### Depósitos municipales y cárceles de partido.

- Los depósitos municipales y cárceles de partido contienen:
- 1.º Los detenidos preventivamente.
  - 2.º Los presos con causa pendiente.
  - 3.º Los condenados á la pena de arresto menor.
  - 4.º Los condenados á la pena de arresto mayor.
  - 5.º Los sentenciados criminales y correccionales, interin se les traslada á los respectivos establecimientos.
  - 6.º Los transeútes civiles y militares.

#### V.

##### Depósitos municipales y establecimientos correccionales.

Los depósitos municipales y establecimientos correccionales contienen:

- 1.º Los detenidos preventivamente.
- 2.º Los condenados á la pena de arresto menor.
- 3.º Los procesados criminalmente, interin se les traslada á las cárceles de partido ó de Audiencia.
- 4.º Los transeútes civiles y militares.
- 5.º Los sentenciados á las penas de prision y presidio correccional.

#### VI.

##### Cárceles de partido y establecimientos correccionales.

Las cárceles de partido y presidios correccionales contienen:

- 1.º Los presos con causa pendiente.
- 2.º Los condenados á la pena de arresto mayor.
- 3.º Los sentenciados á prision y presidio correccionales.
- 4.º Los condenados criminalmente, interin se les traslada á los establecimientos propios de sus condenas.

#### VII.

##### Depósitos municipales, cárceles de partido y establecimientos correccionales.

Los depósitos municipales, cárceles de partido y presidios correccionales contienen:

- 1.º Los detenidos preventivamente.
- 2.º Los presos con causa pendiente.
- 3.º Los condenados á la pena de arresto menor.
- 4.º Los condenados á la pena de arresto mayor.
- 5.º Los sentenciados á prision y presidio correccional.
- 6.º Los presos transeútes civiles y militares.
- 7.º Los condenados criminalmente, interin se les traslada á sus respectivos establecimientos.

#### ENCARCELACION.

El sistema celular continuo, de dia y de noche, reconocido hoy como el mejor de todos, especialmente para aquellos establecimientos en donde, como sucede en nuestros depósitos municipales y cárceles, los presos no deben permanecer mucho tiempo, supone las mas veces unos gastos tan considerables que dificultan ó hacen del todo imposible su ejecucion en la mayor parte de nuestras provincias, partidos y localidades; y de aquí el grave riesgo de que se vaya aplazando indefinidamente la construccion de nuevos edificios ó la apropiacion de los existentes para llenar las prescripciones de la ley, y mejorar como conviene y cual corresponde nuestro sistema de prisiones.

A fin de evitar este escollo, y poder facilitar en gran parte la ejecucion, así de las nuevas construccion como la reforma de las actuales cárceles, puede adoptarse sin graves inconvenientes para los presos ya sentenciados la reclusion por cuadras ó salas comunes, siempre

que con estas disposiciones, mas realizables por su mayor economía, se consigan todas las separaciones que la ley previene entre las distintas edades y sexos de los penados, porque en cuanto á los detenidos preventivamente en los depósitos municipales, el sistema celular es indispensable, siendo como es de necesidad social todo encierro preventivo ó anterior al juicio. Tampoco excluye esta disposición de cuadras comunes en las cárceles de partido el encierro de los presos con causa pendiente, para los cuales el sistema celular es esencial.

De este modo, la situación de los presos y detenidos en los establecimientos penales de que vamos tratando y deben existir en las capitales de provincia, partidos y localidades estará organizada del modo siguiente:

#### I.

##### En los depósitos municipales.

Habrán dos departamentos diferentes y en absoluta incomunicación entre sí, destinados, uno para hombres y otro para mujeres.

Cada departamento se dividirá en cierto número de celdas ó cuartos para los detenidos preventivamente, y en dos secciones, una para mayores de edad (hombres ó mujeres, según el departamento), otra para menores de 18 años (en los hombres) ó menores de 15 (en las mujeres).

Cada sección se compondrá de un dormitorio, un comedor ó refectorio, una sala de enfermería, otra de trabajo y labor, un patio para paseo de los penados de la sección, y las letrinas y lugares comunes que sean necesarios. El mismo patio puede servir sucesivamente para los detenidos en las celdas.

#### II.

##### En las cárceles de partido.

Habrán una organización análoga á la de los depósitos, con la sola diferencia de que las celdas aisladas de estos establecimientos han de tener por objeto la custodia de los presos con causa pendiente. También habrá un local separado de los demas para presos políticos.

Si la población de las cárceles es de alguna consideración, convendría establecer además de las habitaciones ó salas fijadas para cada sección una destinada á escuela ó enseñanza de algunos conocimientos útiles.

#### III.

##### En los establecimientos correccionales de provincia. (Presidios correccionales).

Habrán dos departamentos distintos y completamente separados, uno para hombres y otro para mujeres.

Cada departamento estará dividido en dos secciones, una para mayores y otra para menores de edad.

Cada sección se compondrá de un dormitorio ó cuadra, un comedor ó refectorio, una ó mas salas de taller, según la importancia del establecimiento, un depósito de objetos elaborados, otro de primeras materias en la inmediación de aquel taller ó talleres, una sala para escuelas y uno ó mas encierros aislados de castigo, con los patios de paseo y letrinas que sean necesarios.

#### IV.

##### En los depósitos municipales y cárceles de partido.

Habrán dos cuarteles distintos, uno destinado al depósito y otro á la cárcel, situados de un modo tal, que para ingresar en el segundo y pasar por su rastrillo de entrada haya que atravesar primero el rastrillo del depósito.

Cada cuartel estará dividido en dos departamentos.

Cada departamento en dos secciones, y cada sección contendrá las depen-

dencias que se llevan dichas al tratar de las dos subdivisiones carcelarias en que naturalmente se descompone esta clase de establecimientos penales.

#### V.

##### En los depósitos municipales y establecimientos correccionales.

Habrán dos cuarteles distintos, uno para cada clase de prision, y dispuestos en tal orden que para franquear la puerta ó rastrillo del presidio, haya que pasar primero por el rastrillo del depósito.

Cada uno de estos cuarteles tendrá también su organización propia en dos departamentos; cada uno de estos en dos secciones, y cada sección contendrá las dependencias naturales de la prision á que pertenecen.

#### VI.

##### En las cárceles de partido y establecimientos correccionales.

Habrán del mismo modo dos cuarteles semejantemente dispuestos á los del caso anterior, y cada uno dividido también en departamentos, estos en secciones y las secciones distribuidas del modo competente á la índole propia de cada cuartel.

#### VII.

##### En los depósitos municipales, cárceles de partido y establecimientos correccionales.

Habrán tres cuarteles distintos, uno para cada subdivision carcelaria, situado cada uno de los últimos en inmediata comunicación con el anterior, á fin de que para ingresar en el depósito no haya necesidad de atravesar mas que el portillo de entrada, para penetrar en la cárcel se tenga además que pasar por su rastrillo, y para llegar al presidio sea preciso franquear además de las entradas del depósito y de la cárcel su rastrillo ó puerta especial. Cada paso de un cuartel á otro ofrece de esta suerte una dificultad mas para la evasión, y esta disposición sobre ser lógica y natural, da por resultado la encarcelación de los penados con tantas mas seguridades acumuladas cuanto mas alto es el grado de sus condenas.

Por lo demas, cada uno de estos tres cuarteles, organizado en dos departamentos, y cada departamento en dos secciones, comprenderá todas las dependencias que le son propias según se ha detallado en los casos anteriores.

##### Mejora de que es susceptible este sistema de encarcelación.

Será una mejora importante y que ofrece grandes ventajas bajo el punto de vista moral é higiénico en el sistema de encarcelación de estas prisiones, el aislamiento por la noche, de los penados de una misma sección entre sí, llevado á efecto por medio de la subdivision del dormitorio comun en varios de á un solo individuo, lo cual será realizable fácilmente en el mayor número de casos sin grandes aumentos de coste, á favor de tabiques sencillos, distintos de los que deben emplearse en el sistema celular exclusivo, en el cual las celdas han de estar formadas de muros de separación sólidos, y reunir en su interior todos los servicios indispensables á la vida.

#### SERVICIO INTERIOR.

Ha de constar: 1.º De una cocina para el servicio de alimentos. 2.º De un local para ropas y lencería; y según lo exijan las necesidades otro para desinfección de ropas y vestidos. 3.º De un almacén ó depósito. 4.º De salas que puedan servir para las reuniones de la Junta de cárceles, para los jueces y escribanos y para comunicar los presos con sus defensores y parientes en aquellos establecimientos que participan del carácter de depósito municipal y cárcel de partido. Estas necesidades pueden satisfacerse en una sola

sala en las cárceles de poca importancia. 5.º De las salas de enfermería, una para cada departamento, subdivididas en dos secciones. Y 6.º De los lavaderos necesarios que por regla general estarán establecidos en los departamentos de mujeres de que consta cada cuartel.

#### SERVICIO ADMINISTRATIVO Y DE VIGILANCIA.

Se compondrá: 1.º De habitaciones para el Alcalde y demas empleados del establecimiento con sus familias. 2.º De un cuarto para el portero de entrada y cuerpo de guardia si es necesario. 3.º De los de los vigilantes que correspondan á los cuarteles en que den servicio, y los cuales deben estar colocados de modo que se facilite la vigilancia especialmente por la noche. 4.º De locutorios convenientemente situados al frente de cada sección. Y 5.º De centros de vigilancia desde los cuales se observe, sin ser visto el encargado, el mayor número de encierros y secciones posible.

Tanto en los depósitos municipales como en las cárceles y en los presidios correccionales será suficiente un solo punto de vigilancia para poder observar desde él todos los departamentos, secciones y celdas por grandes que sean sus poblaciones; y si la disposición del plano se estudia bien, dos puntos de observación será á lo mas lo que puede necesitarse para la completa inspección de todas las secciones y celdas de que conste un establecimiento que reasuma en sí dos ó tres clases de prision distintas, aun cuando sus poblaciones sean muy numerosas.

#### CONDICIONES GENERALES.

Habrán en estos establecimientos una capilla en donde puedan celebrarse los oficios del culto, y en la que además de estar los encarcelados con la debida separación de clases y sexos se haga imposible toda comunicación verbal ó visual entre ellos.

Los encarcelados de ambos sexos, como ya se ha dicho y como las disposiciones vigentes previenen, deben estar constantemente separados; pero calculándose en una tercera parte, por lo general, la población de mujeres en cada prision y departamento, los arquitectos tendrán en cuenta esta circunstancia al formar los proyectos de los edificios, los cuales no deben tener tampoco, en los locales destinados á los presos, vistas á lo exterior.

Deberán estar cercados por todas partes de una muralla ó tapia elevada, aislada y exenta de construcciones interior y exteriormente, con un espacio interior ó zona para el servicio de rondas.

#### INDICACIONES RELATIVAS Á LA CONSTRUCCION.

1.º Podrá adoptarse, para la disposición de los edificios que se construyan de nueva planta, la forma panóptica ó la radial. En igualdad de circunstancias la primera es la que exige mayor superficie de terreno, haciendo difícil tambien cualquier ensanche ó reforma que se intente introducir para lo sucesivo; si bien tiene la ventaja de ser la mas compatible con un sistema de vigilancia perfecto; pero la forma radial es mas económica, ocupa menos terreno y se presta en gran manera á poder dirigir los sucesivos aumentos de localidades en aquel sentido en que, el trascurso del tiempo con nuevas ó mayores necesidades, vayan reclamándolos, sin variar en nada sus servicios, interior, administrativo, de vigilancia etc., que pueden permanecer constantes.

En general convendrá que los edificios participen de un plan misto, observando la disposición radial para la situación de todas las dependencias que constituyen cada sección; y presentando en un orden panóptico, cuyo centro será el punto de vigilancia al cual convergen aquellos radios, el frente de línea de celdas y encierros aislados de presos incomunicados ó con causa pendiente. Esta disposición tiene además la ventaja de poder situar

la capilla en un punto central, circunstancia que no se llena bien cuando las líneas de celdas ofrecen tambien disposiciones radiales.

En la apropiación que se haga de los edificios existentes para establecer en ellos las nuevas cárceles, será difícil y aun imposible en la mayor parte de los casos encontrar para la situación de la capilla un punto situado del modo conveniente que pueda verse el altar desde el interior de los encierros sin necesidad de salir fuera; en este caso, para los presos que los ocupan, se dispondrán tribunas ó locales cercanos á aquella, divididos en compartimentos ó separaciones de tablas, á las cuales podrán ser trasladados desde las celdas con las debidas precauciones de aislamiento: de esta suerte cada preso ocupa su compartimento, siéndole imposible la menor comunicación con los demas.

Para facilitar la vigilancia moral y disciplinaria de los presos, los suelos del edificio que separan horizontalmente sus diversos pisos no correrán por las galerías, las cuales quedarán, á la manera de patios cubiertos, con toda la altura de aquel, formando en estas, órdenes de balcon corrido ó pasillos al nivel de cada piso superior para la comunicación de sus dependencias ó habitaciones; por estos balcones se entrará á las salas y dormitorios de las diferentes secciones y á los encierros celulares, y por este medio, la vigilancia simultánea de todos los pisos es fácil y segura.

En la apropiación de los edificios existentes debe considerarse la ejecución de estos balcones de comunicación superior como una obra de las mas preferentes, por ser de necesidad absoluta para la vigilancia de los presos.

Ocuparán siempre la planta baja los comedores, talleres, salas de escuelas y aun algunas celdas, en caso necesario; pero su mayor número, así como los dormitorios, estarán en las plantas superiores. En general, no deberán pasar de tres los pisos ó cuerpos de que consten los edificios.

En toda nueva construcción y en la apropiación de un establecimiento carcelario ó correccional de provincia, cualquiera que sea su carácter y naturaleza entre los siete diferentes que se reconocen en este programa, se tendrán presentes las siguientes reglas:

La superficie total del terreno ocupado por el establecimiento en relación con su población de presos, debe ascender por los menos á 400 pies cuadrados (31<sup>m</sup> 13) por individuo: de este modo se obtendrá el área que debe encerrar el muro de ronda.

Este muro será de 20 pies de elevación (5<sup>m</sup> 57) por lo menos, sin cornisa ni resalto grande en su coronación, y solo con una imposta ó albardilla de poco vuelo, con sus ángulos redondeados ó chaffanados, sobre todo por su paramento interior. Distará del edificio lo suficiente á dejar un espacio intermedio para camino de ronda de 11 pies (3<sup>m</sup> 07) de ancho lo menos; tendrá un solo portillo de entrada, y si el establecimiento requiere un cuerpo de guardia, este será la única construcción que exteriormente y próxima á aquel, puede haber adosada al muro de ronda.

En cuanto al edificio, su construcción ha de ser sólida, de sillería, fábrica de ladrillo ó mampostería, según se proporcione en la localidad, excluyendo tanto como sea posible los entramados, así horizontales como verticales; entendiéndose esto únicamente respecto de las construcciones de nueva planta. Los cimientos y muros deberán tener las necesarias condiciones de resistencia que permitan el aumento de uno ó mas pisos que pueda necesitarse para el porvenir.

El nivel del piso de los patios de paseo y del camino de ronda podrá ser el mismo que el del piso de la calle ó avenida de la cárcel; pero el del piso del patio ó patios de servicio tiene que ser mas ele-

vado y el de los suelos de las habitaciones situadas en planta baja 1 1/2 pie (0<sup>m</sup> 42) por lo menos. Cuando como sucede en las celdas, hay dormitorios establecidos en esta planta, el nivel de su suelo ha de estar 3 pies (0<sup>m</sup> 84) mas elevado que el del terreno cercano.

Los solados deberán ser de las mejores materias que se produzcan en cada localidad, tales como piedra, baldosa, etc., procurando en la eleccion de aquellas conciliar la solidez con la limpieza y economía.

Todos los enlucidos interiores serán de blanqueo con cal: los techos á cielo raso, blanqueados del mismo modo, así como tambien los atirantados de armaduras.

Los balcones corridos de comunicacion superior que den á las galerías y patios, serán construcciones sólidas de madera, ó mejor de hierro, colgadas ó jabalconadas de los muros, siempre que sea posible, porque los apoyos verticales estorban mucho á la buena inspeccion de las galerías radiales desde el centro de observacion. Ofrecerán estos balcones un paso de 3 pies (0<sup>m</sup> 84) de ancho contado desde el muro á su antepecho exterior.

Los dormitorios, comedores, talleres etc., que son comunes á varios penados, tendrán la capacidad suficiente á suministrar 4.000 pies cúbicos (22 m<sup>3</sup>) de aire respirable por cada individuo, sin contar con aquellos medios artificiales de ventilacion que pueden emplearse. Sus dimensiones en altura y latitud serán respectivamente de 12 pies (3<sup>m</sup> 35) y de 14 pies (3<sup>m</sup> 90) por lo menos, arreglándose su longitud segun el número de detenidos que ha de contar, al tenor de la aereacion fijada como término mínimo.

Las celdas tendrán tambien por lo menos 12 pies (3<sup>m</sup> 35) de altura, 14 pies (3<sup>m</sup> 90) de longitud ó fondo y 8 pies (2<sup>m</sup> 24) de latitud.

Las ventanas de las cuadras, salas, comunes y celdas serán solo para la luz y ventilacion de estos departamentos; de ningun modo para vistas, debiendo estar dispuestas de suerte que los presos no puedan asomarse á ellas. Serán por lo tanto altas de 4 pies superficiales (3<sup>m</sup> 02) al máximo, situadas contra las carreras ó maderas de los techos, apaisadas, con derrames en sus alfeizares dirigidos hacia abajo y con otros en sus mochetas exteriores dirigidos hacia la parte superior. No habrá mas que una ventana en cada celda, arreglándose para calcular las que se necesiten en cada cuadra á una de la dimension superficial fijada por cada 4.400 pies cúbicos (31 m<sup>3</sup>) de capacidad de la sala por lo menos.

Será superfluo en la mayor parte de los casos proveer á la calefaccion de estos edificios, pero su ventilacion artificial debe por regla general estudiarse; para esto serán muy convenientes los sólanos ó tarjeas de ventilacion debajo del suelo de las galerías, con tubos de ventilacion á las celdas y cuadras para la renovacion del aire, sobre todo en la época calurosa del año; y unas llaves ó taponos en las bajadas de los asientos de garita de las celdas, á fin de interceptar en la misma estacion los malos olores.

Las garitas para el servicio de las salas y cuadras comunes estarán situadas en las galerías, é independientes de aquellas.

Madrid 6 de Febrero de 1860.—Aprobado.—Posada Herrera.»

Cuya real disposicion con el programa que se cita, he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia para conocimiento de las autoridades, corporaciones y funcionarios á quienes corresponda.

Cáceres 3 de Julio de 1860.

El Gobernador.  
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 166,

del corriente año, se halla inserto lo que sigue:

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Toro, de los cuales resulta:

Que D.<sup>a</sup> Teresa de Sierra, usando de las facultades que le habian sido concedidas por su esposo, fundó en 1707 un hospital de convalecientes en Toro, dotándole de rentas suficientes para su sostenimiento, y concediendo el patronato á su sobrino D. Diego Vazquez y descendientes de este, los cuales se sucederian en el cargo á manera de mayorazgo:

Que subsistente el hospital, y siendo actual patrono D. Antonio Vazquez de Aldana, se incautó el Estado de los bienes que constituian la dotacion de aquel, sacándolos á la venta pública, al tenor de lo dispuesto por la ley de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855:

Que habiendo acudido el patrono á la Direccion de Bienes del Estado en solicitud de que se eximiera á los de este establecimiento de Beneficencia de los efectos de la ley antes citada, la Junta superior de Ventas acordó la exencion bajo el concepto de que los referidos bienes eran de patronato familiar y se encontraban ya desvinculados:

Que en vista de esta declaracion, don Antonio Vazquez presentó demanda ante el Juzgado de primera instancia de Toro para que se le adjudicaran como libres los bienes del hospital, salvo el afianzamiento de cumplir con la carga de atender á la subsistencia de este último, segun lo proscrito por el decreto de las Cortes de Setiembre de 1820:

Que admitida la demanda, y hechas las publicaciones y citaciones de estilo para que los que se creyeran con derecho á aquellos bienes acudieran á ejercitarlo, se dictó auto admitiendo la prueba ofrecida por el demandante:

Que en este estado se notificó al Juzgado una orden de la Direccion de Bienes suspendiendo su primer acuerdo de exencion, y pidiendo como para mejor proveer que se compulsaran ciertos instrumentos presentados:

Que estando en suspenso las actuaciones el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la proteccion y amparo que concede la ley de 20 de Junio de 1849 sobre los establecimientos de Beneficencia á las Autoridades administrativas, y en la necesaria intervencion de las mismas siempre que se trate de alterar la esencia de estos establecimientos ó el destino de sus bienes:

Que el Juzgado rechazó la inhibicion por estar en suspenso las actuaciones; pero que devuelta al primer acuerdo de la Junta superior de Ventas toda su fuerza, é insistiendo el Gobernador en la competencia, sostuvo el Juez su jurisdiccion, de lo cual resulta el presente conflicto:

Visto el decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836, por cuyo art. 1.<sup>o</sup> se declararon suprimidos todos los mayorazgos y cualesquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualesquiera otra naturaleza, los cuales desde aquella fecha quedaron reducidos á la clase de libres:

Vista la Real orden de 25 de Marzo de 1846, que declara que el Gobierno ejerce por sí mismo ó por medio de sus delegados los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el protectorado de los intereses colectivos que, como el socorro de pobres ó el dote de doncellas, requiere una especial tutela de parte de la Administracion pública, ya por su importancia, ya por carácter de representante que eficazmente los defienda:

Visto el art. 39, capítulo 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 14 de Mayo de 1852, que prescribe que los Gobernadores de provincia

puedan inspeccionar los establecimientos de Beneficencia situados en el término de su mando, ya públicos, ya particulares, ya generales, provinciales ó municipales, quedando los patronos de los mismos sujetos á esta Autoridad de inspeccion:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que refiriéndose la cuestión suscitada ante el Juez de primera instancia de Toro á la posesion y propiedad de los bienes que constituyen la dotacion del hospital de convalecientes de aquella ciudad, ó lo que es lo mismo, á si se son ó no aplicables las disposiciones del decreto de las Cortes de 1820, no puede desconocerse es del resorte de la Autoridad judicial su conocimiento, por ser la única á quien compete declarar la parte necesaria de los indicados bienes:

2.<sup>o</sup> Que si bien es cierto que la Administracion tiene facultades de inspeccion y tutela sobre los establecimientos particulares de Beneficencia, estas facultades en el caso presente solamente pueden serle útiles para que, en virtud de la defensa de los intereses generales que le está confiada, salga al juicio por los medios establecidos en las leyes, y representando al citado hospital le sostenga en la posesion de sus bienes conforme á la jurisprudencia sentada en estos casos; pero de ningun modo para que en su virtud pueda abocar el conocimiento de cuestiones que son independientes de la inspeccion de estos establecimientos:

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GARROVILLAS.

### Extravío de tres caballerías mayores.

En la noche del 28 de Junio anterior faltaron tres caballerías de la propiedad de Francisco Gomez Macias y Nicolás Julian Rivero, de esta vecindad, y de las señas siguientes:

Un mulo de 4 años, pelo castaño, capon, cerrado de pies, con calambres en ambos.

Una jaca de 12 años, pelo castaño, alzada seis cuartas y media escasas, razas en las manos y calzada de la izquierda.

Otra de 5 años, pelo negro, de seis cuartas y media cumplidas de alzada y mobina.

Se ruega á las autoridades de esta provincia, procedan á su ocupacion caso de ser habidas, dando aviso á esta Alcaldía á los efectos correspondientes.

Garrovillas 1.<sup>o</sup> de Julio de 1860.—El Alcalde, Crispulo Breña.

El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, por accion de guerra, Sócio de número de la de Amigos del Pais de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Hago saber: Que el dia 20 de Julio próximo venidero, á las nueve de su mañana, se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, junta general de acreedores para el nombramiento de Síndicos en el concurso necesario á los bienes de Francisco Guerra Jimenez, vecino de Sierra de Fuentes. Lo que se hace notorio por medio de los Periódicos oficiales para que los que tengan algun crédito en su contra comparezcan con los títulos que lo acrediten, pues en otro caso no serán admitidos.

Dado en Cáceres á 25 de Junio de 1860.

—Felipe Granados.—De su orden, Juan Solano Redondo.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL

### DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

#### Anuncio.

El dia 22 del corriente mes, de once á doce de su mañana, tendrá lugar la doble subasta en esta Capital y en el pueblo de Villa del Rey, para el arriendo de un horno de pan cocer, sito en el mismo pueblo y procedente del Clero.

El tipo para el remate será el de 560 rs. vn. como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la flana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo. Cáceres 3 de Julio de 1860.—Valentín Morquecho.

PLIEGO de condiciones para el arriendo de un horno de pan cocer, sito en Villa del Rey, procedente del clero, que ha de tener efecto en esta Capital y dicho pueblo, en la forma siguiente:

1.<sup>a</sup> El remate se celebrará en esta Capital el dia 22 del corriente mes, ante el señor Gobernador civil, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Villa del Rey ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico, Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura menor que la cantidad de 560 rs. anuales que se señala segun las reglas establecidas por Instruccion.

3.<sup>a</sup> Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.<sup>a</sup> El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.<sup>a</sup> El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 reales no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.<sup>a</sup> El arriendo será por tiempo de cuatro años, contados desde 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1860, y concluirá en 30 de Julio de 1864; pagando en cada uno de ellos 560 rs. por trimestres adelantados.

7.<sup>a</sup> Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.<sup>a</sup> No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.<sup>a</sup> En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las once á las doce, que tendrá efecto su apertura en Cáceres en el despacho del Sr. Gobernador, y en Villa del Rey en el del señor Alcalde; se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego á el cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del

40 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta Capital, y en Alcántara en la Administración de Rentas Estancadas.

40. No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizados por extinción de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, según la costumbre de la localidad. Esta indemnización será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

41. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnización pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

42. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo

se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

43. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

44. Quedarán sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

45. Queda prohibido el subarriendo de la finca en todo ó parte, considerando-se por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

46. Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el día que dé principio el arriendo.

47. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligación del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipación de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

48. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.  
Cáceres 3 de Julio de 1860.—Morquecho.

**Distrito municipal de Valdemorales.**

*Mes de Enero de 1860.*

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

**CARGO.**

*Rs. vn.*

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.....	4162
<b>Total cargo.....</b>	<b>4162</b>

**DATA.**

*Personal. Material. Total.*

Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	410	48	458
Quintas.....	64		64
<b>Total data.....</b>	<b>474</b>	<b>48</b>	<b>492</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo.....	4162
Idem la data.....	492
Existencia para el siguiente mes.....	970

De forma que importando el cargo 4162 reales, y la data 492 reales, según queda expresado, resulta una existencia de 970 reales, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Valdemorales 2 de Febrero de 1860.—El Depositario, Jacinto Lovato.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Indalecio Marta.—V.º B.º—El Alcalde, Matéo Lovato.

**Distrito municipal de Torremocha.**

*Mes de Enero de 1860.*

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

**CARGO.**

*Rs. vn.*

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	3108 24
Productos de arbitrios deducidos el 20 por 100.....	3270 40
<b>Total cargo.....</b>	<b>6378 64</b>

**DATA.**

*Personal. Material. Total.*

Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....		30		30
Quintas.....			110	110
Conservacion y reparacion de la casa de Ayuntamiento.....			10	40
<b>Total data.....</b>				<b>210</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo.....	6378 64
Idem la data.....	210
Existencia para el mes siguiente.....	6168 64

De forma que importando el cargo 6378 rs. 64 cént. y la data 210 rs. según queda expresado, resulta una existencia de 6168 rs. 64 cént. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Torremocha 16 de Febrero de 1860.—El Depositario, Francisco Magariño.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Francisco Bonilla Tesoro.—V.º B.º—El Alcalde, Sebastián Perez.

**Distrito municipal de Casas de D. Antonio.**

*Mes de Enero de 1860.*

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

**CARGO.**

*Rs. vn.*

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	83
<b>Total cargo.....</b>	<b>83</b>

**DATA.**

*Personal. Material. Total.*

Artículo 1.º Quintas.....	83		83
<b>Total data.....</b>	<b>83</b>		<b>83</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo.....	83
Idem la data.....	83

Existencia para el siguiente mes.....

De forma que importando el cargo 83 reales y la data 83 reales, según queda demostrado, no resulta existencia alguna de que hacerme cargo en la cuenta del siguiente mes.

Casas de D. Antonio 15 de Febrero de 1860.—El Depositario, Juan Moreno.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Pedro Trejo Carrasco.—Visto Bueno.—El Alcalde, Gerónimo Moreno.

**Distrito municipal de Almoharín.**

*Mes de Enero de 1860.*

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

**CARGO.**

*Rs. vn.*

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	
<b>Total cargo.....</b>	<b>260</b>

**DATA.**

*Personal. Material. Total.*

Artículo 1.º Quintas.....		260	260
<b>Total data.....</b>		<b>260</b>	<b>260</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo.....	260
Idem la data.....	260
Saldo.....	260

De forma que no importando el cargo ninguna cantidad, y la data 260 rs., según queda demostrado, resulta un saldo de 260 rs. de que me dataré en la cuenta del siguiente mes.

Almoharín 20 de Febrero de 1860.—El Depositario, Santiago Collado.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Juan Francisco Gonzalez.—Visto Bueno.—El Alcalde, Pedro Jaraiz Bonilla.

Cáceres 1860.—Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.